



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : HERNANDO SANCHEZ HENAO
Demandado : LICETH GUILOMBO ENDO
Radicado : 2020-00517

I. ASUNTO

Resolver la procedencia del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto adiado 25 de febrero de 2021 mediante el cual se ordenó la entrega de un vehículo y se ordenó oficiar a la Secretaría de Movilidad de Neiva.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado se dispuso lo del asunto, inconforme contra dicha determinación la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación argumentando que cuando se invoca el reclamo de una obligación contenida en un título ejecutivo, la finalidad no es otra que la satisfacción del crédito del acreedor con los bienes del demandado, lo cual se logra en la medida que las cautelas se perfeccionen.

Indica que, tal es el caso de los bienes sujetos a registro que requieren de la inscripción de la medida ante la entidad de tránsito y que posterior la aprehensión o inmovilización se logre el secuestro efectivo, de conformidad con el artículo 595 del Código General del Proceso.

En ese orden, señala que la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas VZS210 ya se encuentra registrada, como se desprende de la comunicación emitida por la Secretaría de Movilidad de Neiva (registro de automotores) mediante oficio SM-RA 20201918 del 18 de diciembre de 2020 (Oficio 3 del 17 de enero de 2020, proceso ejecutivo 2019 695 Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva).

Así mismo, refiere que lo anterior se reiteró con la comunicación remitida a este despacho judicial el pasado 3 de febrero, a través de correo electrónico por parte de la Unidad de Registro Automotor confirmando que la medida comunicada mediante oficio 1.622 se encuentra inscrita y vigente, indicando que ya aparece reflejada en el certificado de tradición adjunto al escrito.

Por lo expuesto solicita que se revoque la providencia recurrida, en lo que concierne a la entrega del automotor y en su lugar se disponga el secuestro en el lugar donde se encuentra inmovilizado.

El traslado de fijación en lista venció en silencio según constancia secretarial de fecha 23 de marzo de 2021.

III. CONSIDERACIONES



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Señala la apoderada de la parte demandante en el recurso presentado que la medida cautelar de embargo del vehículo de placas VZS-210 ya se encuentra registrada, de conformidad con lo manifestado por la autoridad de tránsito mediante oficio SM-RA 20201918 del 18 de diciembre de 2020 confirmado mediante correo electrónico enviado el pasado 3 de febrero por la Secretaría de Movilidad de Neiva, la cual indica que se encuentra registrada en el certificado de libertad adjunto al presente trámite.

Al respecto se señala que, la Secretaría de Movilidad de Neiva mediante oficio No. SM-RA 2020-1918 del 18 de diciembre de 2020 el Dr. Diego Andrés Suarez Urriago Profesional Especializado Registro Automotor de la Alcaldía de Neiva, comunicó que el vehículo de placas VZS-210 se encontraba embargado por el proceso bajo Rad. 2019-695 del Juzgado Segundo Civil Municipal, y por tanto no había lugar a registrar el embargo decretado por este despacho judicial, situación que es reiterada por la apoderada en el recurso que aquí se resuelve.

Sumado a esto, como se indicó en el auto recurrido el correo electrónico allegado el 3 de febrero del presente año mencionó que la medida cautelar comunicada por este despacho mediante oficio 1.622 se encontraba inscrita y vigente, no obstante, se trató de un mensaje de datos que no incluía un oficio formal expedido por la Secretaría de Movilidad de Neiva firmado por el profesional encargado de la unidad, así como tampoco se anexo el certificado de libertad que demostrará lo manifestado en el correo, razón por la cual este correo no fue tenido en cuenta como una comunicación acertada acerca de la cautela decretada.

Lo anterior, es confirmado por el certificado de libertad del vehículo de placas VZS-210 allegado por la recurrente en el que se observa que se encuentra inscrita la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal y no la decretada por este despacho judicial.

Por tanto, toda vez que no obra comunicación formal o prueba de que la medida cautelar aquí decretada se halla debidamente registrada, no hay lugar a reponer el auto de fecha 25 de febrero de 2021 mediante el cual se ordenó la entrega del vehículo y se niega el recurso de apelación solicitado toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 25 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Por SECRETARIA, libérese los oficios correspondientes ordenados en el proveído adiado 25 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto adiado 25 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP